



Cali, octubre de 2021.

Honorable magistrado:

H. Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

E. S. D.

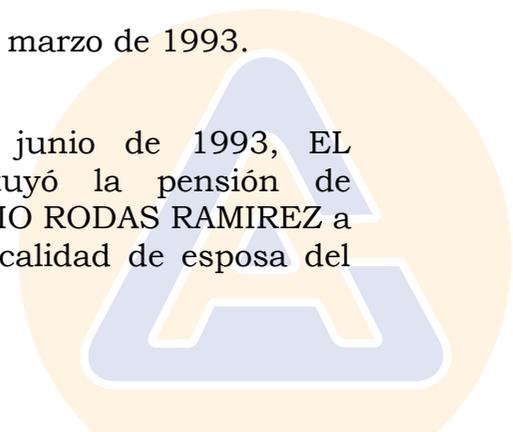
Radicado: 760013105010201500604 - 01
Demandante: FABIOLA GUTIERREZ HENAO (Q.E.PD).
Demandado: UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sea lo primero manifestar que esta Defensa se encuentra totalmente **INCONFORME** con la decisión tomada por la A-quo en la Sentencia No. 274 del 27 de octubre de 2020 y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, con base en los siguientes aspectos:

1. Mediante Resolución No. 03274 del 27 de octubre de 1986, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció en favor del señor JULIO RODAS RAMIREZ una pensión de invalidez.
2. Mediante Resolución No. 007976 de 1992, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, suspendió el pago de la pensión de invalidez y, en su lugar, reconoció en favor del señor JULIO RODAS RAMIREZ una pensión de vejez.
3. El señor JULIO RODAS RAMIREZ, falleció el 11 de marzo de 1993.
4. Mediante Resolución No. 003121 del 22 de junio de 1993, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sustituyó la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutaba el señor JULIO RODAS RAMIREZ a la señora FABIOLA GUTIERREZ DE RODAS en calidad de esposa del causante.





Conforme a los hechos anteriores es menester precisar que para el día 11 de marzo de 1993 fecha en la que ocurrió el deceso del señor JULIO RONDAS RAMIREZ (Q.E.P.D), ya se había suspendido la pensión de invalidez que hoy se pretende sea sustituida, para en su lugar reconocerle una pensión mensual vitalicia de vejez, la que posteriormente fue sustituida a favor de la señora FABIOLA GUTIERREZ DE RONDAS.

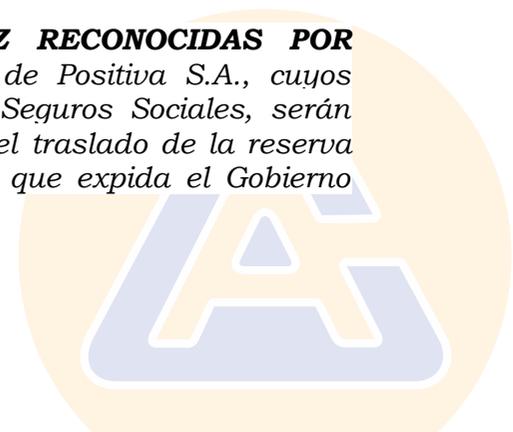
Por consiguiente es importante señalar que la pensión de sobrevivencia busca garantizar que se mantengan las condiciones de subsistencia que en vida le otorgaba el causante a los destinatarios de la misma, así pues, se encuentra demostrado, que las condiciones de vida brindada el extinto a su familia, se encuentran garantizadas con la sustitución de la pensión de vejez., por lo tanto, no hay asidero jurídico para la reclamación realizada con la presente demanda, más aun cuando no se encuentra demostrado que la UGPP sea la entidad encargada para reconocer este tipo de pensiones, es decir no existe legitimación por pasiva, tal como se vislumbra en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, misma que ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así entonces se debe aclarar que la UGPP recibió la competencia administrativa para el reconocimiento de los derechos pensionales, defensa judicial y la administración de la nómina de pensionados por riesgos laborales reconocidas por **POSITIVA S.A.**, cuyos derechos fueron causados originalmente por el liquidado Instituto del Seguro Social, a partir del 30 de junio de 2015, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 80 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 80. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”





Visto lo anterior, se tiene que la pensión de invalidez del señor JULIO RODAS RAMIREZ (Q.E.P.D) fue reconocida mediante la Resolución No. 03274 del 27 de octubre de 1986, es decir antes del 30 de junio de 2015, momento a partir del cual sería la UGPP la encargada de asumir tales competencias, por lo dicho la entidad llamada a responder es POSITIVA SA. Pese a lo anterior, me permito señalar que en efecto para el presente caso el actor carece del derecho deprecado como bien lo ha determinado la COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA resolvió de forma desfavorable la petición incoada por la actor, tendiente a reactivar la pensión de invalidez, en tanto argumento correctamente que la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen profesional son INCOMPATIBLES, según la normatividad Colombiana, decisión está que se encuentra del todo ajustada a derecho, pues da estricta aplicación de las normas vigentes.

En razón a lo anterior esta entidad no puede acceder a los pedimentos incoados en el libelo de la demanda, en tanto al causante le fue reconocida pensión de vejez haciéndola incompatible el reconocimiento de la prestación solicitada, ello en aplicación de lo consagrado en artículo 49 del acuerdo 049 de 1990 modificado por el decreto 748 de 1990, que señala:

“ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. *Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:*

a) *Entre sí;*

b) *Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y*

c) *Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.”*

Por otra parte, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente a la fecha, en su artículo **13** señala:

“Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características;

(...)

j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.

k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria”.

En concordancia, con el anterior marco normativo conforme lo señalan el literal j) del artículo 13 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, existe una incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez.





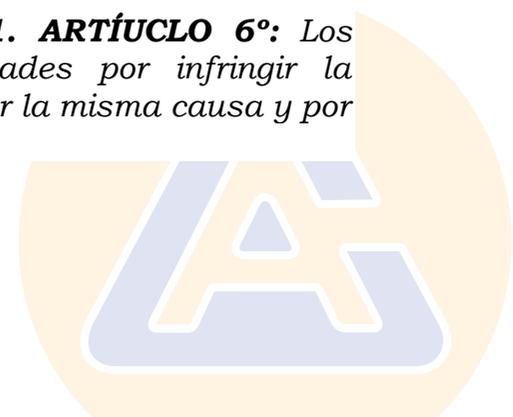
Frente a este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 del 28 de junio de 2001, indicó:

“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez’. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que ‘tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad’ (...)

“Así, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 precisa que la obligación de cotizar para pensión cesa al momento en que el afiliado se pensione por invalidez, lo cual implica que la persona inválida no tiene la carga de seguir contribuyendo al sistema, lo cual es apenas equitativo, en la medida en que su capacidad laboral se encuentra disminuida. De otro lado, es claro que si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones. Así, si una persona inválida ya hubiera realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento. Finalmente, en caso de que la persona recupere su capacidad laboral, la pensión por invalidez cesa, y el individuo puede volver a laborar a fin de continuar cotizando y obtener la correspondiente pensión de vejez, cuando cumpla los requisitos correspondientes”. (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo antes expuesto, y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se debe establecer que no es procedente responsabilizar a mi representada por las acciones y/u omisiones desplegadas por una entidad totalmente ajena; en este sentido debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 6°: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*





Conforme a lo anterior tampoco es procedente que se condene en costas a la UGPP, debido a que no fue la entidad que expidió el acto administrativo por medio de la cual se suspendió la pensión de invalidez, por consiguiente se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 8, precisó:

“ARTÍCULO 365.CONDENAS EN COSTAS: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

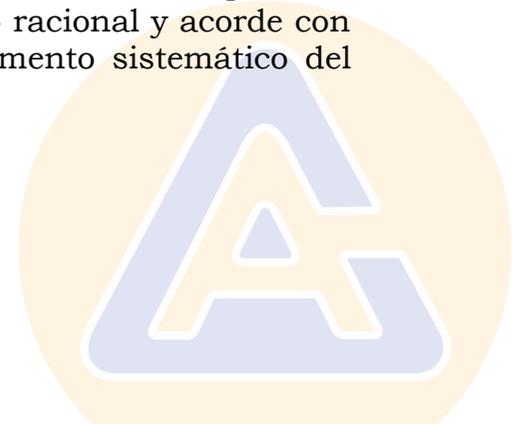
Así las cosas, se ha referido que la condena en costas procesales debe ser estudiadas bajo una óptica objetiva valorativa, pues conforme a las reglas del Código General del Proceso se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del mismo), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En consideración a ello, se establece que el sentido de que el objeto de las costas, es sancionar a la parte que en virtud de su accionar ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia.

De igual forma este caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y sus contribuyentes.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente acceder a lo que se solicita hacer a la UGPP, por lo que esta defensa solicita que se revoque la sentencia, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario.





PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se solicita de forma respetuosa a la honorable magistrada REVOCAR lo dispuesto por el Despacho de conocimiento, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró que no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues no fue la entidad que promovió las actuaciones aquí discutidas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

